



Número Único 110016000002202002284-00
Ubicación 4595
Condenado MARTHA YOHANA GIL MINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 4595

No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00

MARTHA YOHANA GIL MINA

53153483

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. - 255

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN** interpuestos por la condenada **MARTHA YOHANA GIL MINA** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó la acumulación jurídica de penas solicitada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- La señora **MARTHA YOHANA GIL MINA**, fue sentenciada dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-002-2020-02284-00 que adelantó el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena principal de **51.16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1352 S.M.L.M.V** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla autora responsable de la comisión de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO**, mediante fallo del **2 DE MARZO DE 2021** según hechos acaecidos **ENTRE EL 18 DE AGOSTO DE 2018 Y EL 21 DE MAYO DE 2019**. Se le negó al condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La precitada fue también sentenciada por el **JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-015-2014-09147-00 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según fallo proferido el **13 DE FEBRERO DE 2017**, y condenada a purgar la pena principal privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 S.M.L.M.V.**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014**. Igualmente se le negó al condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que vigila actualmente el Juzgado 17 Homólogo de esta Ciudad y que envió el proceso en préstamo para adoptar la presente decisión.

1.3.- La sentenciada **MARTHA YOHANA GIL MINA** se encuentra privada de la libertad por cuenta del proceso 2020-02284-00 desde el **21 de mayo de 2019**.

LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 17 de agosto de 2021, este Juzgado negó la acumulación jurídica de penas solicitada por la penada respecto de los dos procesos relacionados en los antecedentes procesales, al establecer que pese a que las

sentencias objeto de estudio acumulativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y que las penas son de semejante identidad, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del proceso 2020-02284 ocurrieron **ENTRE EL 18 DE AGOSTO DE 2018 Y EL 21 DE MAYO DE 2019**, esto es, con posterioridad al fallo condenatorio proferido dentro del proceso 2014-09147 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (**19 DE SEPTIEMBRE DE 2014**) vigilado actualmente por el Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad, circunstancia que impide la aplicación de la figura por expresa prohibición legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La condenada **MARTHA YOHANA GIL MINA** sustenta su recurso en los siguientes términos:

“Ahora bien, como en la sentencia más antigua se encontraba en investigación y con hechos conexos al siguiente proceso en el cual se emite sentencia y por el cual actualmente me encuentro privada de la libertad Rad. No. 11001-60-00-002-2020-02284-00.

Resulta lógico señalar los hechos delictivos por los que resulté condenada son conexos y anteriores al proferido a la anterior sentencia.

Por las cosas presentes resulta procedente la aplicación de la figura de la acumulación jurídica de penas a la luz consagrada en el artículo 460 del código de procedimiento penal y ley 600 de 2004, en armonía con el artículo 31 del código penal...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, la condenada **MARTHA YOHANA GIL MINA** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el 17 de agosto de 2021 por medio de la cual se negó la acumulación jurídica de penas, tras argumentar que *“los hechos delictivos por los que resulté condenada son conexos y anteriores al proferido a la anterior sentencia”*.

Para resolver el recurso y verificar una presunta conexidad de los delitos por los cuales resultó condenada **GIL MINA** en los dos procesos que solicita acumular, se ofició al Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad a fin de obtener copia de la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada, estableciendo que los hechos por los cuales resultó condenada por el **JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, dentro del proceso radicado 2014 - 09147 son los siguientes:

“El 19 de septiembre de 2014, a las 13:20 horas, a la altura de la carrera 12F Este No. 28-25 de esta ciudad, fue capturada MARTHA JOHANA GIL MINA, cuando agentes de la Policía Nacional le solicitaron dejara ver lo que llevaba en el interior de una bolsa de tela amarilla que portaba en su mano derecha, al entregarla y verificar su contenido hallaron sustancia color beige similar al bazuco por lo que de inmediato fue capturada siendo puesta a disposición de la autoridad competente.

Esta sustancia al ser soletada a la prueba de identificación preliminar homologada -PIPH-, dio positivo para cocaína con un peso neto de 451.1 gramos.”

Y en cuanto a los hechos por los que fue condenada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso con radicado No. 2020-02284 son los siguientes:

“La presente investigación surge como producto de la actuación adelantada en contra de la organización delincriminal denominada LA NUEVA GENERACIÓN, de la que se desprende la actividad delincriminal de expendio de sustancias estupefacientes por parte de otro grupo de personas que integran la organización criminal denominada “LAS PAIRONAS”, la cual venía funcionando en los Barrios Ramajal, San Pedro y Amapolas de la Localidad de San Cristóbal, en inmuebles destinados al expendio de estupefacientes, ubicados en la Carrera 10 Este No.28C- 80 Sur, en la Carrera 10 Este No.28C-78 Sur y en la Carrera 10 Este No.28C-98 Sur de esta ciudad; desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019, fecha en la que se logra la captura de sus integrantes y la desmantelación de la organización, producto de la realización de diferentes labores de investigación, tales como interceptación telefónica, vigilancia a cosas y la actividad de agente encubierto.

(...)

6. Martha Yohana Gil Mina, alias La China, encargada del expendio de sustancia estupefaciente dentro dentro del inmueble ubicado en la Carrera 10 Este No. 28 C – 78 Sur de la organización delincriminal LAS PATRONAS, a quien se trató de identificar por el Intendente Oscar Oyola el 27 de marzo de 2019 en la Carrera 9B Este con Calle 29 Sur de la Localidad de San Cristobal, pero suministró la identificación de su hermana Angy Esmeralda Gil Mina, luego, en posterior oportunidad si fue identificada como tal por el patrullero Héctor Javier Serrato Camelo el 18 de abril de 2019, de cuya vigilancia pudo advertirse su participación en los siguientes dos (2) eventos:

- 1 evento el 09 de marzo de 2019, en el que el agente encubierto adquirió sustancia estupefaciente por parte de la precitada en la Carrera 10 Este No. 28 C – 78 Sur.
- 1 evento del 10 de marzo de 2019, en el que el agente encubierto adquirió sustancia estupefaciente por parte de la precitada Carrera 10 Este No. 28 C – 78 Sur.

Sustancias que tras practicársele la prueba de Identificación Preliminar PIPH realizada por el perito Carlos Ortega pabón, dio positivo para bazuco...” (Resaltado del despacho)

Precisado lo anterior, el Juzgado respeta profundamente las consideraciones hechas por la condenada, pero lamenta no compartirlas, pues, como se dejó antes transcrito, en manera alguna se trata de delitos conexos, por el contrario, el porte de cocaína en vía pública el mes de septiembre de 2014, ninguna relación tiene con la venta de bazuco en la que se vio involucrada en el mes de marzo de 2019 al interior del inmueble ubicado en la Carrera 10 Este No. 28 C – 78 Sur de la organización delincriminal LAS PATRONAS.

Así entonces, como se dijo en el auto recurrido, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 que regula la Acumulación Jurídica de Penas establece taxativamente:

“ARTÍCULO 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Así entonces, si bien el inciso primero del artículo en mención señala que la acumulación procede cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, lo cierto es que la norma en su inciso segundo trae consigo una prohibición expresa cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

Diáfano resulta que en el caso *sub lite* no se cumplen los requisitos previstos en el artículo ya citado. Concretamente, se tiene que el Juzgado 21 Penal del Circuito con

funciones de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria el 13 de febrero de 2017, por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2014; sin embargo, la conducta cuyo juzgamiento fue tramitado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad fue cometida el entre el 18 de agosto de 2018 y el 21 de mayo de 2019, más de un año después, a consecuencia de la cual, se emitió la sentencia condenatoria el 2 de marzo de 2021, tal como se reseñó con antelación.

Es así como la recurrente afirma llanamente que se trata de delitos conexos y que en consecuencia cumple con los requisitos que han sido establecidos por vía legal pero, como se señaló, de manera alguna los hechos por los que resultó condenada en las dos sentencias objeto de análisis pueden considerarse "conexos" a la luz de los artículos 50 a 53 de la Ley 906 de 2004, máxime cuando no fue así solicitado por la Fiscalía y mucho menos declarado por los Juzgados de Conocimiento, por tanto, no se requiere de mayores reflexiones para desestimar esta consideración, específicamente porque no se cumple con el requisito establecido en el Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; esto es, que los hechos por los que se profirió la segunda sentencia no sean posteriores a la fecha de emisión de la primera.

Por tanto, al no asistirle razón al libelista el Despacho no repondrá la decisión recurrida. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 17 de agosto de 2021, mediante la cual se negó la acumulación jurídica de las penas a la sentenciada **MARTHA YOHANA GIL MINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **MARTHA YOHANA GIL MINA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 17 de agosto de 2021. En consecuencia, remítanse las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL-**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En la fecha: 18-03-22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

WILSON GUARNIZO CARRANZA

EJUEZ fecha notifique personalmente la anterior providencia a Nombre Martha Johana Gil Mina. 53153483

18-03-22

jms